

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Telas y Papeles Abrasivos, Sociedad Anónima», con domicilio en zona industrial «Pla del Marítal», Cardedeu (Barcelona), por Decreto tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» de veinticuatro de diciembre), ampliado por Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» de once de marzo), en el sentido de que queda sin efecto el párrafo sexto del artículo segundo del mencionado Decreto cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho. Este párrafo será sustituido por el siguiente: Por cada cien kilogramos exportados de «Ruedas de hojas de tela abrasiva, tipo «Resina», podrán importarse con franquicia arancelaria sesenta y uno coma ciento noventa y cuatro kilogramos de tejido de algodón especial para abrasivos, sesenta y nueve coma cero ochenta y tres kilogramos de abrasivo —corindón artificial o carburo de silicio, según la clase de materia incorporada al producto de exportación a que compense—, veinticuatro coma cero noventa y tres kilogramos de resina sintética fenólica y catorce coma quinientos ochenta kilogramos de araldite.

Al mismo tiempo también se rectifican las mermas señaladas en la obtención de dichas ruedas de hojas de tela abrasiva «Resina», que serán las siguientes: el cincuenta y tres coma diez por ciento para los abrasivos, las resinas y los tejidos, y el quince por ciento para el araldite.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de los mencionados Decretos tres mil ciento diez/mil novecientos sesenta y seis, de treinta de noviembre («Boletín Oficial del Estado» del veinticuatro de diciembre), y cuatrocientos setenta y siete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero («Boletín Oficial del Estado» del once de marzo).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

19048

DECRETO 2156/1975, de 17 de julio, por el que se concede a «Instituto Behring, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de plasma humano, fresco y caducado, por exportaciones previamente realizadas de gamma globulina antitetánica y humana liofilizada inyectable, y albúmina humana, liofilizada y en solución.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Instituto Behring, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de plasma humano, fresco y caducado, por exportaciones previamente realizadas de gamma globulina antitetánica y humana liofilizada inyectable, y albúmina humana, liofilizada o en solución.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Instituto Behring, S. A.», con domicilio en Travesera de Gracia, cuarenta y siete, Barcelona seis, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de plasma humano, fresco y caducado (P. A. 30.01.B), empleados en la fabricación de gamma globulina antitetánica y humana liofilizada inyectable (Gamma Venin), y albúmina humana, liofilizada y en solución (partida arancelaria 30.01 b para todos), previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece lo siguiente:

Por cada cuatro coma siete gramos de gamma globulina antitetánica con una riqueza de mil doscientas mil ochocientos unidades antitetánicas por gramo y noventa y cinco por ciento mínimo de gamma globulina y veintidós coma dos gramos de albúmina liofilizada o veinte coma cuatro gramos de albúmina en

solución (dos coma cero cuatro frascos de cincuenta mililitros al veinte por ciento), exportados conjuntamente, se podrá importar con franquicia arancelaria un litro de plasma humano fresco con una riqueza de doce-veinte unidades antitetánicas por mililitros.

Por cada cuatro coma siete gramos de gamma globulina con una riqueza mínima del noventa y cinco por ciento y veintidós coma dos gramos de albúmina liofilizada o veinte coma cuatro gramos de albúmina en solución (dos coma cero cuatro frascos de cincuenta mililitros al veinte por ciento), exportados conjuntamente, se podrá importar con franquicia arancelaria un litro de plasma humano caducado.

Por cada dos coma ocho gramos de gamma globulina (Gamma Venin) dispuesta para su aplicación por vía intravenosa y veintidós coma dos gramos de albúmina liofilizada o veinte coma cuatro gramos de albúmina al veinte por ciento (dos coma cero cuatro frascos de cincuenta mililitros al veinte por ciento), exportados conjuntamente, se podrá importar con franquicia arancelaria un litro de plasma humano caducado.

En ninguno de los casos existen subproductos.

Las Aduanas exportadoras admitirán la presentación y ulterior despacho de declaraciones acogidas a los beneficios de este régimen especial en las que figuren una sola o varias de las mercancías autorizadas de exportación, limitándose a reflejar en las correspondientes certificaciones u hojas de detalle que expidan, tras las comprobaciones que tengan a bien efectuar, las cantidades realmente exportadas de cada clase de mercancía.

Los Servicios competentes de este Ministerio contabilizarán, en cuentas independientes por clase de mercancías, las cantidades consignadas en dichas hojas de detalle, librando, a petición del interesado, las oportunas licencias de importación con franquicia arancelaria, siempre que el beneficiario posea saldo suficiente de cada una de las distintas clases de mercancías para dar de baja a las mismas en las proporciones estipuladas en los respectivos efectos contables.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho, que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición, y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión para realizar exportaciones a su amparo por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de diciembre de mil novecientos sesenta y tres hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la norma doce, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modo que se juzguen necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19049

DECRETO 2157/1975, de 24 de julio, por el que se modifican parcialmente las bases articuladas para el otorgamiento del contrato de adjudicación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía entre el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

El artículo séptimo de las bases articuladas para el otorgamiento del contrato de adjudicación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía entre el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, S. A.», en su párrafo tercero, establece la exigencia para el concesionario de conservar los buques de su propiedad libres de toda obligación o gravamen durante todo el tiempo de duración del contrato.

Estas bases fueron aprobadas por el Decreto de veintidós de febrero de mil novecientos cincuenta y dos sobre adjudicación del concurso de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía a la «Compañía Trasmediterránea, S. A.».

La prohibición de gravar los buques, tal como está expresada en las bases articuladas, para el otorgamiento del contrato, se considera excesivamente rígida y parece conveniente establecer la posibilidad de que el Gobierno pueda hacer excepciones en casos especiales.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—El artículo séptimo, párrafo tercero, del capítulo III «del concesionario» de las bases, articuladas para el otorgamiento del contrato de adjudicación de los Servicios de Comunicaciones Marítimas Rápidas y Regulares de Soberanía entre el Estado y la «Compañía Trasmediterránea, Sociedad Anónima», queda redactado en los siguientes términos:

«Salvo la excepción que se concreta en el párrafo siguiente, queda obligado el concesionario a conservar los buques de su propiedad libres de toda obligación o gravamen, a cuyo efecto deberá presentar, antes de firmar la escritura de adjudicación, los títulos de propiedad de los expresados buques y elementos auxiliares con la certificación de registro mercantil de no hallarse gravados ni dados en garantía de ninguna clase, excepción de la que pueda alcanzarles caso de que el concesionario tenga obligaciones emitidas, conforme reglamenta el Código de Comercio, y en tal estado de irresponsabilidad deberá conservarlos por todo el tiempo de duración del contrato. En casos excepcionales y cuando así lo acuerde el Gobierno, podrá exceptuar de esta obligación al concesionario.»

Artículo segundo.—Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19050

DECRETO 2158/1975, de 24 de julio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Industrial Química de Asúa, S. A.», por Decreto 240/1973, de 1 de febrero, en el sentido de que las importaciones de óxido de plomo (litargirio) puedan ser sustituidas opcionalmente por las de plomo metal.

La firma «Industrial Química de Asúa, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve) para la importación, entre otras materias, de óxido de plomo (litargirio) por exportaciones previamente realizadas de sulfato fosfito dibásico de plomo (sulfox), sulfato tribásico de plomo, fosfito dibásico de plomo, estearato de plomo (lubricol) y estearato dibásico de plomo, solicita poder sustituir, alternativa y opcionalmente, las importaciones del mencionado óxido de plomo (litargirio) por las de plomo metal, riqueza noventa y nueve como noventa y nueve por ciento.

La ampliación solicitada satisface los fines propuestos en la Ley reguladora del régimen de reposición con franquicia aran-

celaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria, concedido a «Industrial Química de Asúa, Sociedad Anónima», con domicilio en carretera de Sangroniz, número veinte, Sondica (Vizcaya), por Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), en el sentido de que las importaciones de óxido de plomo (litargirio) pueden ser sustituidas, alternativa y opcionalmente, por las de plomo metal, riqueza noventa y nueve como noventa y nueve por ciento.

A efectos contables, respecto a la presente ampliación, se establece lo siguiente:

Por cada cien kilogramos de sulfato fosfito dibásico de plomo (sulfox) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien ochenta y ocho kilogramos con setecientos treinta gramos de litargirio o bien ochenta y dos kilogramos con trescientos sesenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de sulfato tribásico de plomo exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien ochenta y seis kilogramos con sesenta gramos de litargirio o bien setenta y nueve kilogramos con ochocientos ochenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de fosfito dibásico de plomo exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien noventa kilogramos con quinientos ochenta gramos de litargirio o bien ochenta y cuatro kilogramos con ochenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de estearato de plomo (lubricol) exportados podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien treinta y nueve kilogramos con sesenta gramos de litargirio o bien treinta y seis kilogramos con doscientos cincuenta gramos de plomo metal.

Por cada cien kilogramos de estearato dibásico de plomo exportado podrán importarse con franquicia arancelaria, alternativa y opcionalmente, bien cincuenta y cuatro kilogramos con doscientos gramos de litargirio o bien cincuenta kilogramos con trescientos diez gramos de plomo metal.

Por otra parte, se rectifican los extremos siguientes del artículo primero del citado Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres:

Donde dice: «sulfato tribásico de plomo (P. A. 28.38.A.12)», debe decir: «sulfato tribásico de plomo (estabilizante para P. V. C. «Termal») (P. A. 38.19.K)»; y donde dice: «Estearato de plomo (lubricol) (P. A. 29.14.K)», debe decir: «estearato de plomo (lubricol) (P. A. 38.19.4)».

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el tres de julio de mil novecientos setenta y cuatro hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto doscientos cuarenta/mil novecientos setenta y tres, de uno de febrero («Boletín Oficial del Estado» del diecinueve), que ahora se amplía.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
JOSE LUIS CERON AYUSO

19051

DECRETO 2159/1975, de 24 de julio, por el que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Gayoso Welcome, S. A.», por Decreto 2940/1974, de 27 de septiembre, en el sentido de incluir en él la importación de un nuevo producto químico por exportaciones de otra especialidad farmacéutica.

La firma «Gayoso Welcome, S. A.», concesionaria del régimen de reposición con franquicia arancelaria por Decreto dos mil novecientos cuarenta/mil novecientos setenta y cuatro, de veintisiete de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del veintitrés de octubre), para la importación de diversos productos químicos, por exportaciones, previamente realizadas de especialidades farmacéuticas, solicita se amplíe dicho régimen en